

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 20 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Licdo. Vctor Mueses, Procurador de la Corte de Apelacin de Puerto Plata.

Recurridos: Ana Teresa Nez y Juan Rolando Lpez

Abogados: Lic. Juan Alberto Méndez y Dr. Arévalo Castillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Vctor Mueses; contra la sentencia n. 627-2018-SEN-00079, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Alberto Méndez, por sí y por el Dr. Arévalo Castillo, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Ana Teresa Nez y Juan Rolando Lpez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Vctor Mueses, depositado el 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto el escrito de contestacin, suscrito por el Licdo. Juan Alberto Méndez y por el Dr. Arévalo Castillo, en representacin de Ana Teresa Nez y Juan Rolando Lpez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de mayo de 2018, contra el recurso de casacin interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Vctor Mueses;

Visto la resolucin n. 3243-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.

10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2012, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dr. José Martínez Montón y el Licdo. Víctor Manuel Mejía Rodríguez, presentaron acusacin contra los seores Ana Teresa Nez y Juan Rolando Lpez Nez, por presunta violacin a los artculos 59, 60, 265, 295, 304, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de complicidad, robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario y asociacin de malhechores, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y del adolescente Job Morales Nez (ocisos);
- b) que para la instruccin preliminar del presente proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict auto de apertura a juicio contra los imputados;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dict la sentencia n. 00132-2013 el 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los seores Jhan Carlos Caraballo, Ana Teresa Nez, Juan Rolando Lpez Nez y Raymundo de Jess Sánchez, de generales que constan precedentemente, culpables de violar los artculos 379, 382, 295 y 304 (parte capital) del Cdigo Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario que precede o acompaa a otro crimen, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y Job Morales, de conformidad con las previsiones del artculo 338 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a los seores Jhan Carlos Caraballo, Ana Teresa Nez, Juan Rolando Lpez Nez y Raymundo de Jess Sánchez, a cumplir treinta (30) aos de reclusin mayor, la primera en el Centro de Rehabilitacin y Correccin Raffey Mujeres y los dems en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artculo 304 (parte capital) del Cdigo Penal; TERCERO: Condena a los seores Jhan Carlos Caraballo, Ana Teresa Nez, Juan Rolando Lpez Nez y Raymundo de Jess Sánchez al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo establecido por los artculos 250 y 338 del Cdigo Procesal Penal y exime del pago de las mismas a la seora Ana Teresa Nez, por la misma figurar asistida en su defensa por letrado adscritos al sistema de defensa pblica, ello en virtud del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: Condena solidariamente a los seores Ana Teresa Nez, Juan Rolando Lpez Nez, Raymundo de Jess Sánchez y Jhan Carlos Caraballo, al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de los seores Isaías Félix Morales como reparacin a los daos y perjuicios morales y materiales ocasionados por el ilícito penal cometido, a ser distribuido a razn de partes iguales; QUINTO: Condena a los seores Ana Teresa Nez, Juan Rolando Lpez Nez, Raymundo de Jess Sánchez y Jhan Carlos Caraballo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin y provecho del abogado concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por los imputados Ana Teresa Nez y Juan Rolando Lpez Nez, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dict la siguiente sentencia n. 627-2013-00440 el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelacin interpuestos, el primero: a las tres y siete (03:07) horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de junio del ao dos mil trece (2013), por el Licdo. Juan Alberto Méndez Reyes, en representacin del seor Juan Rolando Lpez Nez; el segundo: a las nueve y diecinueve (9:19) horas de la maana, el día veinte (20) del mes de junio del ao dos mil trece (2013), por el Licdo. Carlos Álvarez Taveras, en representacin del seor Raymundo de Jess Sánchez Murray, y el tercero: a las tres y treinta y cinco (03:35) horas de la tarde, el día veinte (20) del mes de junio del ao dos mil trece (2013), por el Licdo. Andrés de Jess Tavárez, defensor pblico, por s y por la Licda. Aylin J. Corsino N. de Almonacid, coordinadora en funciones de defensora pblica, con asiento en la Oficina de Defensa Pblica del Departamento Judicial de Puerto Plata, quienes actan en nombre y representacin de la seora Ana Teresa Nez B., ambos en contra de la

sentencia n.º. 00132-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitidos mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo por los motivos expuestos: a) rechaza el recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Carlos Álvarez Taveras, en representación del señor Raymundo de Jess Sánchez Murray; y en consecuencia, confirma el fallo impugnado. b) Acoge los recursos de apelación, el primero en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Juan Alberto Méndez Reyes en representación del señor Juan Rolando Nez y el segundo de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Andrés de Jess Tavárez, defensor público por sí y por la Licda. Aylin J. Corsino N. de Almonacid, coordinadora en funciones de defensora pública, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, quienes actúan en nombre y representación de la señora Ana Teresa Nez B., ambos en contra de la sentencia n.º. 00132-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia anula la sentencia impugnada, exclusivamente respecto a los indicados imputados, señor Juan Rolando Lpez Nez y señora Ana Teresa Nez Biedr; TERCERO: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, ante el Tribunal Ad Hoc Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; CUARTO: Exime de costas el proceso en cuanto a los imputados señor Juan Rolando Lpez Nez y señora Ana Teresa Nez Biedr; QUINTO: Condena a la parte vencida, señor Raymundo de Jess Sánchez Murray, al pago de las costas”

- e) que en virtud de lo anterior, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal colegiado ad-hoc dictó el 30 de octubre de 2013, la sentencia n.º. 0008/2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra de los señores Ana Teresa Nez Biedr y Juan Rolando Lpez Nez, de generales que constan precedentemente; en consecuencia, los declara culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 379 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio y robo agravado (crimen precedido de otro crimen); en perjuicio del señor Plinio Miguel Morales y el adolescente Job Morales Nez, occisos; SEGUNDO: Condena a los señores Ana Teresa Nez Biedr y Juan Rolando Lpez Nez, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el segundo, y respecto a la primera en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaela Mujeres de Santiago; TERCERO: Condena al imputado Juan Rolando Lpez Nez, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 338 y 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Exime del pago de las costas penales a la imputada Ana Teresa Nez Biedr, por estar asistida por defensores adscritos a la Defensoría Pública; QUINTO: Ratifica la constitución en actores civiles, hecha por los señores Isaías Morales Martínez, Jaime Gervais Jiménez y Frank Félix Morales, en consecuencia condena a los imputados Ana Teresa Nez Biedr y Juan Rolando Lpez Nez, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los indicados señores, por los daños y perjuicios sufridos por éstos por la muerte de su padre, de conformidad a las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; SEXTO: Condena a los imputados Ana Teresa Nez Biedr y Juan Rolando Lpez Nez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte querrelantes y actores civiles, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”;

- f) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Ana Teresa Nez y Juan Rolando Lpez Nez, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. sentencia n.º. 627-2014-00086 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: el primero por la señora Ana Teresa Nez B., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Andrés de Jess Tavárez, defensor público y Aylin J. Corsino N. de Almonacid, coordinadora en funciones de defensora pública; y el segundo 2do., por el señor Juan Rolando Lpez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Arévalo Castillo Cedeo y el Licdo. Juan Alberto Méndez; en contra de la sentencia nm. 0008/2013, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del ao dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la CjMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelacin, interpuestos por Ana Teresa Nez B. y Juan Rolando Lpez, por los motivos indicados en el contenido de esta decisin; TERCERO: Condena a los recurrentes Ana Teresa Nez B. y Juan Rolando Lpez, al pago de las costas del proceso”;

- g) contra esta decisin, interpusieron recurso de casacin los imputados Ana Teresa Nez B. y Juan Rolando Lpez, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia el 6 de octubre de 2014, mediante la cual cas la sentencia impugnada y envi el asunto ante la Presidencia de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una de sus Salas, a fin de que examine nuevamente los méritos de los recursos de apelacin; que actuando como tribunal de envfo, emiti la sentencia nm. 0127/2015 el 1 de abril de 2015, la cual declar con lugar los recursos de apelacin incoados por Ana Teresa Nez B. y Juan Rolando Lpez, contra la sentencia nm. 0008/2013, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del ao dos mil trece (2013), por el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la CjMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y anul la sentencia impugnada, ordenando la celebracin total de un nuevo juicio para una nueva valoracin de las pruebas;
- h) que dicha decisin fue recurrida en casacin por los imputados Ana Teresa Nez B. y Juan Rolando Lpez, recurso que fue rechazado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por entender que la decisin recurrida no pone fin al proceso;
- i) que apoderado para la celebracin del nuevo juicio el Tribunal Colegiado Ad-hoc de la CjMara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dict su sentencia nm. 272-02-2017-SSEN-00001 el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos Ana Teresa Nez Bierd y Juan Rolando Lpez Nez, por violacin a las disposiciones de los artculos 59, 60, 265, 295, 304, 379 y 382, del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infraccin de homicidio, robo agravado, asociacin de malhechores y complicidad, todo ello por haberse probado la acusacin mJs all Jde toda duda razonable; SEGUNDO: Condena a los imputados Ana Teresa Nez Bierd y Juan Rolando Lpez Nez, a cumplir una pena de quince (15) aos, la seora Ana Teresa Nnez Bierd, Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin Rafey Mujeres de Santiago, y el seor Juan Rolando Lpez, en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Condena a los imputados al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Admite en cuanto la forma la constitucin en autorca civil presentada nica y exclusivamente por el seor Jaime Gervaes Jiménez, y en cuanto al fondo impone una indemnizacin por la suma de Un Milln Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de este; QUINTO: Condena a los imputados la pago de las costas civiles del procedimiento”;

- k) que con motivo del recurso de apelacin incoado por los imputados Ana Teresa Nez B. y Juan Rolando Lpez, intervino la sentencia nm. 627-2018-SSEN-00079, ahora impugnada en casacin, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelacin interpuesto por la seores Ana Teresa Nez Bierd y Juan Rolando Lpez Nez, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara a los imputados recurrentes, no culpables de violar las disposiciones de los artculos 379, 382, 295 y 304 (Parte capital) del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario que precede o acompaa a otro crimen, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y Job Morales, de conformidad con las previsiones del artculo 337 del Cdigo Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal y civil sobre su participacin activa en los hechos objetos de la acusacin, debatidos y conocidos en el juicio oral, no existiendo pruebas de cargos suficientes para retenerle algn tipo de falta que les pueda condenar por los hechos de sangre y robo agravado ocurridos a lo interno de su hogar y las consecuencias derivadas de los

mismos, por las consideraciones y argumentación precedentemente expuestas; SEGUNDO: Declara libre de costas el proceso en el aspecto penal, y se compensa en lo civil, porque de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, constituye una facultad de los jueces, y no una obligación; compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones; TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta por los señores Juan Rolando López Nez y Ana Teresa Nez Bierd, en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de estos ciudadanos por la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Violación a los Artículos 307, 311, 417 CPP inmediatez, oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Segundo Medio:** Error en la Determinación de los hechos y en la Valoración de la Prueba. Falta de motivación, Violación de los artículos 24, 171, 172, 333 CPP; **Tercer Medio:** Violación a la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de una norma Jurídica. Art. 417-4 CPP”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Dando respuesta al recurso de apelación de que se trata, es importante señalar que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana reconoce, fomenta y garantiza que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrarios a la Constitución, estableciendo el artículo 6 que “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Por otra parte, el 69 de la Constitución garantiza los derechos fundamentales de cada individuo, es decir, que “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. En cuanto a la incongruencia entre lo resuelto por la sentencia apelada y la pretensión del órgano persecutor. Precepto autorizante del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano. En cuanto a la imputación que pesa contra los imputados de haber planificado y pagar para la comisión de un homicidio; Sobre este caso, entiende la Corte, debe el tribunal estimar de la prueba recolectada, si esta tiene la suficiencia probatoria, para acreditar con certeza el injusto penal del que se conoce, y la culpabilidad de los imputados en su comisión activa. Para ello se debe fundar que la prueba colectada es suficiente para estimar demostrada la autoría de éstos en el hecho que se les han atribuido, por cuanto únicamente se podrá estimar la prueba testimonial del capitán investigador Gerson Agosta Polanco, quien da sustento a la acusación para estimar que ellos planificaron ese acto ilícito en perjuicio de las víctimas Plinio Miguel Morales y Job Morales Nez, pero nada más por cuanto no se ha incorporado en el debate ninguna prueba que permita al tribunal atribuir a los justiciables la conducta homicida en la persona del finado. Fundamento Jurídico. La prueba testimonial de referencia que se ha incorporado establece elementos poco útiles para el proceso, pues el mismo no ha sido corroborado por otros medios de prueba, tampoco con la materialidad del hecho delictivo, puesto que no arroja ninguna información sobre el autor de la información y las circunstancias en la que fue prestada la misma. En tal sentido debe indicarse que, una imputación penal comprende, tanto los hechos relativos a la ofensa delictiva, es decir la conducta ejecutiva que ofende un bien jurídico, como la individualización de la persona que es autora de los hechos, ambos parámetros son necesarios de demostrar sin lugar a duda para que los hechos puedan entenderse probados fuera de toda duda razonable. En la especie, solo se establece la materialidad de un perjuicio para el bien jurídico protegido, pero no se puede demostrar el presunto pago realizado para que fuera ejecutada la trama ilícita perpetrada, por lo que no es posible que estas personas sean declaradas culpables, por cuanto la culpabilidad sobre unos hechos constitutivos de un injusto penal, debe ser jurídicamente construida, para destruir la presunción de inocencia que la Constitución Dominicana reconoce a todo gobernado en el artículo 69.3 en el cual se exige precisamente la demostración de la culpabilidad, y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; acto conocimiento en el proceso penal, únicamente puede establecerse por

medio de prueba, es decir de elementos de conocimiento incorporados en el debate de manera contradictoria, por los cuales se establezcan determinados hechos. Debe indicarse que en el caso que nos ocupa, respecto de la participacin de los imputados Ana Teresa Nez Bierd y Juan Rolando Lpez Nez no ha mediado ninguna prueba seria que dé sustento fctico al tribunal para que pueda examinar si los justiciables son cmplices o autores de los hechos y si los mismos son culpables de los actos atribuidos, por cuanto ningn elemento probatorio se ha incorporado en el debate, que permita al tribunal arribar a tal conocimiento. Los nicos testimonios que se han incorporado han sido de testigos de cargo referenciales, que no son sustento para considerar la culpabilidad de los imputados, y por tanto no merecen ser examinados, por cuanto los mismos no son parmetros para estimar culpabilidad, en tal sentido al no haberse establecido ninguna prueba respecto de la participacin de éstos en los hechos de sangre acaecidos. En vista de que el dominio del hecho como elemento clave para definir si se trata de autoría, coautoría o participacin tiene sus especies, dominio de la accin que es el referido al que ejecuta la totalidad del hecho, dominio de la voluntad que es referente al autor mediato que dominando la voluntad de otra persona logra que ejecute un hecho delictivo, elementos que han estado ausentes en cuanto a estos imputados. Por otro lado, la asociacin de malhechores tpica requiere cualquier grupo humano que tenga permanencia, lo que no significa una forma que le confiera naturaleza jurídica precisa. Exige una cierta consistencia, lejos de lo meramente esporádico, y por supuesto dentro de una cierta organizacin jerárquica. Naturalmente que tal organizacin jerárquica lo puede ser a efectos de tener una actividad ordenada, sin que ello signifique que en el presente caso haya este tipo de asociacin ilícita para cometer el injusto penal. En la sentencia se aprecia nicamente un anlisis (parcial como se ver luego) de los elementos de prueba, con el cual se realiza una fundamentacin fctica que finalmente no culmina en una fundamentacin jurídica adecuada. En este punto se debe recordar enfáticamente al tribunal de juicio su obligacin de realizar una fundamentacin jurídica de los hechos, ya que ésta, lejos de ser un mero ritual formalista, se constituye como un mecanismo esencial para lograr alguna racionalidad en el ejercicio del poder penal del Estado, precisamente a través de la interdiccin de la arbitrariedad por parte de los funcionarios que ejecutan dicho poder punitivo. En el caso que nos ocupa (y como se aprecia en el fallo impugnado) el a-quo ha realizado una deficiente fundamentacin en cuanto al anlisis de subsuncin o tipicidad objetiva de la conducta que dice acreditada, pues para nada menciona el tipo penal bsico, agravado o calificado al cual supuestamente se adecua la conducta de los imputados, hoy recurrentes; pero ademś, en dicha decisin se ha omitido cualquier anlisis de tipicidad subjetiva en el que se indique el grado de conocimiento y voluntad de los justiciables en relacin a los elementos de hecho del tipo objetivo de la imputacin formulada en su contra. Lo mismo cabe increpar en cuanto al necesario anlisis de antijuridicidad (formal y material), y de culpabilidad (imputabilidad, conocimiento actual o potencial de injusto, exigibilidad), anlisis que en la sentencia impugnada resulta también absolutamente omiso. En la sentencia impugnada, como ya se ha adelantado, se realiza un esfuerzo de fundamentacin intelectual respecto de algunos elementos de prueba evacuados en la etapa plenaria, pero dicha motivacin intelectual es dejada totalmente de lado en lo que toca a la prueba de cargo, en particular al testimonio del seor Rony Martnez, al respecto se le recuerda de manera vehemente al tribunal a-quo su deber de fundamentacin, ya que si bien posee la potestad de conceder o no credibilidad a tal o cual elemento o medio de prueba, cualquiera de estas opciones requiere de adecuado y suficiente esfuerzo de fundamentacin intelectual que la sustente. En este caso en particular el tribunal de juicio se limit a transcribir y subrayar la declaracin del seor Rony Martnez (tal como se nota en la pğ. 38 de la sentencia), esto es: "...yo vi a través de la ventana que el seor Rolandito estaba ah entonces dije esto es como una reunin familiar, entonces ah mismo escuché mucho grito de Digenes, el hijo de la seora Rolando, entonces yo escuche una bulla y unos gritos, entonces yo vi a Digenes que lo tenía agarrado la seora Teresa y su hijo, por ah uno de cada lado, entonces haban dos mś de color blanco yo no lo conozco o no lo conocía. Afirma el Tribunal a-quo al momento de valorar dicha prueba de cargo, lo siguiente: "...El Ministerio Pblico presenta como elemento probatorio para sustentar su acusacin cuatro testimonios el seor Jaime Gervais, Bonifacio Domnguez, Rony Martnez y José Rafael Cabrera Jiménez, en lo que concierne a los testimonios presentados solamente el testimonio del seor Rony Martnez se puede colegir como un testimonio presencial de los hechos ya que los demś son meramente referenciales de lo que escucharon de lo que les dijeron, el seor Rony Martnez depone al tribunal de manera precisa que ese día de la ocurrencia de los hechos se encontraba en casa de un amigo, pero que como a eso de las nueve y algo se retira de la casa de su

amigo para ver una novela que acababa de iniciar y por lo tanto como a eso de las 09:45 en el lapso de 09:30 a 10:00 porque no se precisó una hora específica, estableció que cuando iba bajando hacia su casa este vio que aunque no había luz había un bombillo prendido dentro de la marquesina y uno dentro de la casa de la señora de la imputada donde también residía el hoy occiso, un forcejeo, que vio al imputado y a la imputada agarrados de brazos al occiso y que luego escuchó unos disparos, que ante esa actuación salió corriendo y luego volvió y vio la actuación de que estaban los cuerpos en la casa donde ocurrieron los hechos... ” (págs. 42 y 43 de la sentencia impugnada); Sin embargo, con este proceder se aprecia un grosero defecto de fundamentación intelectual, ya que ningún argumento fue dado para sustentar dicha conclusión, y se dejó totalmente de lado el análisis conglobado del caudal probatorio debatido enjuicio; y con base en dichas declaraciones declarar la culpabilidad de los imputados y la posterior condena de los mismos; 15.- El tribunal nunca tomó en consideración el objeto de su apoderamiento, a saber: en fecha 6 de octubre del 2014, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia emite la sentencia de casación con la cual envió al Departamento Judicial de Santiago el presente caso, y respecto al mismo, establece en resumen lo siguiente: “Considerando, que luego del examen exhaustivo de los documentos que componen el expediente de que se trata, se observa que la participación de los imputados, hoy recurrentes quedó individualizada en la acusación, siendo acusados de planificar y pagar para la comisión de un homicidio, sin embargo el tribunal de primer grado los condenó por cometer los crímenes de homicidio y robo agravado, decidieron por estos apelados y como consecuencia de ello la Corte apoderada ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, por considerar que condenar a los imputados como co-autores materiales de dichos tipos penales, constituye un hecho nuevo que no había sido objeto de una ampliación de la acusación, y que en ese tenor se habían violado las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal”. Lo anterior produce a este tribunal dudas razonables en cuanto a la participación en los hechos enjuiciados de los imputados Ana Teresa Nez Bierd y Rolando López Nez, porque la declaración del testigo de cargo Rony no es congruente, y ha sido desacreditada con la prueba de descargo consistente en la no participación de éstos en la trama gestora de los hechos acaecidos, y por ende su declaración como la de los otros dos testigos, en especial las declaraciones en juicio de Ronny Martínez, así como del capitán investigador Gerson Agosta Polanco, este último no compareció a la audiencia pública celebrada por el a quo en fecha 06 de febrero del 2017, en la que se dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados, hoy recurrentes, y quien en la etapa investigativa declaró supuestamente haber escuchado de labios del co-imputado Raymundo De Jess Sánchez Murray (A) Raymundito, que la persona que le había pagado para quitarle la vida al señor Plinio Miguel Morales, y en el que también falleció el hijo menor de éste, a consecuencia de los disparos de arma de fuego recibidos en su anatomía física, versin esta que nunca fue confirmada en audiencia por dicho co-imputado, el que es sindicado conjuntamente con Joan Carlos Caraballo y un menor de edad que también participó en el hecho cuya identidad el Código del menor vigente prohíbe revelar, por consiguiente las pruebas de cargos resultan insuficientes para tener por acreditada la participación tanto de Ana Teresa Nez Bierd como de Rolando López Nez, en los hechos de la acusación formulada por el ministerio público, esto es, Homicidios y Robo Agravado, pues, al valorar su declaración de testigo presencial, no ofrece una garantía de veracidad con relación a sus propias afirmaciones respecto a los hechos que alega haber presenciado personalmente, o que éstas sean corroboradas por otros elementos de prueba, tal como ha quedado evidenciado su declaración se encuentra huérfana de veracidad sobre los hechos que acaecieron en aquella fatídica noche de 26 de junio de 2012. testigos estos que por Sentencia penal número 00132-2013 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fueron declarados culpables como autores materiales de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 (Parte capital) del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario que precede o acompaña a otro crimen, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y Job Morales, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, siendo condenado a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, de conformidad con las previsiones del artículo 304 (parte capital) del Código Penal Dominicano a (Jhan Carlos Caraballo y Raymundo De Jess Sánchez). Por consiguiente sería incorrecto permitir que se entienda como probado un hecho, cuando el testigo estrella de del ministerio público y el acusador privado ha incurrido en; contradicciones de índoles sustanciales dentro de las declaraciones vertidas en todo el devenir del proceso que se le presenta en audiencia en audiencia en calidad de testigo de la acusación. Además de que de todos los testimonios recabados en el presente

caso han sido “de oídas”; pues ninguna de las personas que declararon en el juicio presenciaron los hechos, excepto él. Esto impide a los jueces de esta Corte verificar su credibilidad, ya que la versión no se confronta con relato de aquéllos, resultando inconsistente con las demás pruebas y circunstancias de la causa que corroboren veracidad de lo declarado en juicio por este ciudadano, traído a las audiencias que han celebradas hasta hoy para establecer el nexo causal entre los imputados y los hechos criminosos ocurridos y que era el elemento que configuraba como ilícita la conducta de éstos imputados, no obstante, resultó insuficiente para tales efectos, ello en virtud que dicho testigo, trató de hacer énfasis en la posibilidad que tuvo de observar en la oscuridad los movimientos que obviamente vincularían a los procesados con los hechos de sangre de homicidios y robo agravado sobrevenidos al hogar de esta familia, lo que resulta increíble por cuanto la lógica común indica que a través de un espacio de aproximadamente de 50MS -según lo refiere el diagrama confeccionado de la vivienda ocupado por el occiso, su mujer y sus hijos preparado por la policía científica y que obra como elemento de prueba en el expediente en cuestión - resulta imposible observar y sobre todo precisar a quién corresponden los movimientos que se pudieran observar en interior de la referida vivienda, de lo que concluyen los suscritos Jueces, que verdaderamente, el testigo Ronny Martínez no observa a los imputados hacer ningún desplazamiento para tomar por los brazos al fallecido Morales para que le dispararan provocándole la muerte como lo pretendió hacer creer en juicio ante los diversos órganos jurisdiccionales que ha comparecido en su indicada calidad de testigo en este proceso; no sabemos cuál fue la razón que lo motivó a responsabilizarlo a éstas personas de una acción que nunca la vio ejecutar, lo que vuelve en exceso frágil su declaración, dando lugar a dudar de la misma. En consecuencia, las pruebas desfiladas resultan insuficientes para tener por acreditada la autoría de los imputados en los hechos que se acusan en su contra, y dado que las pruebas de cargos desfiladas en Juicio, crean incertidumbre sobre la autoría de ellos, en el homicidio y robo agravado, se tendrá que estar a los efectos de lo que es decir duda razonable, en cuanto a dicho ilícito penal y la autoría de los mismos en el acto criminal. Además, la unidad esencial de objetos entre acusación y sentencia no se exige para armar la simetría de la sentencia, sino para asegurar la defensa de los imputados y evitar que éstos sean condenados como autores por un hecho en el que no tomaron parte; es evidente y sumamente claro que motivo principal para la ejecución del ilícito penal en las mentes de los autores materiales fue robar y no el de matar que devino como consecuencia del primero al recibir resistencia de parte finado, su hijo menor fallecido y su mujer privada de libertad ambulatoria junto a su hijo por un hecho perverso y nunca deseado. Los imputados desde la etapa inicial de investigación, y jurisdiccional, de manera uniforme e invariable vienen negando los hechos, afirmando ambos su no participación en la comisión del ilícito penal perseguido; Que del análisis de la prueba testimonial y de lo actuado, se llega a establecer que la calificación criminal de los imputados Ana Teresa Nez Bied y Juan Rolando López Nez, no se encuentra reforzada con otros elementos probatorios, capaces de producir convicción y certeza a esta Corte de la responsabilidad penal de los procesados, muy por el contrario dicha versión se debilita con la manifestación del escrito de acusación del Ministerio Público, y por la no concurrencia al Juzgado del capitán Agosta Polanco, quien funge como testigo estelar junto a Ronny Martínez, y que a pesar de estar debidamente citado, no compareció, y en cuanto al último de los testigos (Ronny), propuesto como testigo en el escrito de acusación para probar y demostrar que él vio a Rolandito ocultarse detrás de una mata al frente de la casa del occiso Plinio Morales, y luego lo vio corriendo hacia un camino oscuro al lado de la fábrica de embustido, próximo a la casa del suceso. Sin embargo, al momento de prestar su testimonio en el juicio oral cambia diametralmente las mismas y en ellas declara, entre otras cosas, “...frente a la casa de Digenes yo escuché un murmullo y una bulla, entonces cuando me paré a ver yo vi a través de la ventana que el señor Rolandito estaba ahí, entonces dije esto es como una reunión familiar, entonces ahí mismo escuché mucho gritos de Digenes, el hijo de la señora Rolando, sí, sentado allí, ok, entonces yo escuché una bulla y unos gritos, entonces yo vi a Digenes que lo tenían agarrado la señora Teresa y su hijo, por ahí uno de cada lado”, por lo que existiendo presunción e insuficiencia de elementos probatorios, sobre la responsabilidad penal de los procesados, surge en todo caso una duda razonable, en virtud de la aplicación del principio constitucional indubio pro reo; 82.- Por los argumentos antes expuestos, puede afirmarse que la presunción de inocencia que protege al procesado de la actividad punitiva estatal, no se ha quebrantado en razón de la duda razonable, respecto de la responsabilidad en calidad de autor del ilícito imputado; por cuanto no se puede fundar sentencia condenatoria con la sola comprobación de la existencia del delito, dejando de lado la comprobación



de la participacin delincencial de éstos en la comisin activa del ilícito penal y por ello procede absolver los señores Ana Teresa Nez Bierd y Rolando Lpez Nez, de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, y los artículos 59, 60, 265, 295, 304, 379, 382, del Código Penal Dominicano; 83.” Que de las declaraciones del testigo de cargo Ronny Martínez, de las declaraciones de los imputados recurrentes ante el tribunal a quo, sobre todo de las ofertadas por el Ministerio Público, de las contradicciones extraídas de las declaraciones de los testigos, de manera especial este testigo estrella de la acusacin, de la forma, circunstancias y modalidad de los hechos acaecidos, los Jueces que integran la Corte están convencidos de que ciertamente los hechos no se produjeron de la forma y manera en que el ente acusador y el acusador particular han declarado ante los procesados, por lo cual procede revocar la sentencia recurrida. De donde resulta la absolucin de los imputados- recurrentes Ana Teresa Nez Bierd y Juan Rolando Lpez Nez, por no haber sido probado que ellos pagaran suma de dinero alguna a los señores Jhan Carlos Caraballo y Raymundo de Jess Sánchez Murray, quienes fueron culpable de violar los artículos 379, 382, 295 y 304 (Parte capital) del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de robo agravado por el uso de violencia y homicidio voluntario que precede o acompaña a otro crimen, en perjuicio de Plinio Miguel Morales y Job Morales, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que, en su primer medio de impugnacin, la parte recurrente establece que la Corte a qua, con su accionar, lesion los principios rectores del juicio, a saber, inmediacin, oralidad y concentracin, toda vez que dicha alzada, valor el testimonio del testigo Ronny Martínez y esta facultad, según el impugnante, corresponde slo a los jueces cuando ven y escuchan de viva voz del testigo, sus declaraciones, por lo que a raíz de esto, esa sede, a criterio del reclamante, desmerita el referido testimonio, no obstante considerase creíble en instancias anteriores;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de Casacin ha podido constatar que la Corte a qua, contrario a la decisin de primer grado de dar por válidas las declaraciones del testigo a cargo Ronny Martínez, y entre otros argumentos que reposan en la decisin recurrida, expone la siguiente reflexin: “Por consiguiente sería incorrecto permitir que se entienda como probado un hecho, cuando el testigo estrella de del ministerio público y el acusador privado ha incurrido en contradicciones de hechos sustanciales dentro de las declaraciones vertidas en todo el devenir del proceso que se le presenta en audiencia en calidad de testigo de la acusacin. Además de que de todos los testimonios recabados en el presente caso han sido “de oídas”; pues ninguna de las personas que declararon en el juicio presenciaron los hechos, excepto él. Esto impide a los jueces de esta Corte verificar su credibilidad, ya que la versión no se confronta con relato de aquéllos, resultando inconsistente con las demás pruebas y circunstancias de la causa que corroboren veracidad de lo declarado en juicio por este ciudadano, traído a las audiencias que han celebradas hasta hoy para establecer el nexo causal entre los imputados y los hechos criminosos ocurridos y que era el elemento que configuraba como ilícita la conducta de éstos imputados, no obstante, result insuficiente para tales efectos, ello en virtud que dicho testigo, trat de hacer énfasis en la posibilidad que tuvo de observar en la oscuridad los movimientos que obviamente vincularían a los procesados con los hechos de sangre de homicidios y robo agravado sobrevenidos al hogar de esta familia, lo que resulta increíble por cuanto la lgica comn indica que a través de un espacio de aproximadamente de 50MS -según lo refiere el diagrama confeccionado de la vivienda ocupado por el occiso, su mujer y sus hijos preparado por la policia científica y que obra como elemento de prueba en el expediente en cuestin - resulta imposible observar y sobre todo precisar a quien corresponden los movimientos que se pudieran observa en interior de la referida vivienda, de lo que concluyen los Suscritos Jueces, que verdaderamente, el testigo Ronny Martínez no observa a los imputados hacer ningn desplazamiento para tomar por los brazos al fallecido Morales para que le dispararan provocándole la muerte como lo pretendi hacer creer enjuicio ante los diversos rganos jurisdiccionales que ha comparecido en su indicada calidad de testigo en este proceso; no sabemos cuál fue la razón que lo motiv a responsabilizarlo a éstas personas de una accin que nunca la vio ejecutar, lo que vuelve en exceso frágil su declaracin, dando lugar a dudar de la misma”; (pagina 35-36, considerando 78 de la decisin impugnada);

Considerando, que como se aprecia en torno al razonamiento de la Corte a qua, dicha sede analizó el contenido de la evidencia testimonial, exhibida y debatida en las diferentes etapas de juicio, que anteceden a esta fase recursiva, proporcionando a las declaraciones del testigo a cargo Ronny Martínez una nueva valoración sobre su credibilidad, variando la solución del caso;

Considerando, que si bien es cierto, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, al momento de valorar testimonios, no menos cierto es que las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley N.º 10-15, del 10 de febrero de 2015), en su párrafo expresa que: *“Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”*;

Considerando, que al momento de la Corte a qua dictar sentencia propia, sobre la base del reexamen hecho a las declaraciones del testigo a cargo Ronny Martínez, y como consecuencia de ello, absolver a los hoy procesados Ana Teresa Bierd Nez y Juan Rolando López, por considerar que dichas declaraciones carecían de credibilidad, para imputar a estos últimos, los hechos por el cual se les acusa, y por los que fueron condenados, no ha hecho una usurpación de funciones, como pretende hacer valer el impugnante, toda vez que, observadas las actuaciones procesales que nos anteceden, esencialmente la sentencia N.º 0127/2015 del 1 de abril de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme a la misma, se ordenó un nuevo juicio, situación esta que impide a la Corte a qua reenviar el proceso para una nueva valoración probatoria;

Considerando, lo razonado por la alzada se enmarca dentro de los preceptos legales que así lo exigen, más aún, para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio respuesta a las quejas propuestas por los reclamantes hoy imputados Ana Teresa Bierd Nez y Juan Rolando López, al momento de recurrir la decisión de juicio, sin ir más allá de lo ante ella impugnado, en ese sentido, no lleva razón la parte recurrente, al endilgar a la alzada la alegada violación presentada en el medio analizado, por lo que se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, la parte recurrente imputa a la Corte a qua: *“Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”*, refiriendo además, falta de motivación, de parte de esa dependencia;

Considerando, que el fundamento que integra el primer aspecto de presente medio, se circunscribe en desmeritar el accionar de la Corte a qua al momento de reexaminar las declaraciones del testigo a cargo Ronny Martínez, aspectos que por demás, fueron analizados por esta Alzada al dar respuesta al primer reclamo propuesto, comprobando esta Segunda Sala, que lo inferido y plasmado en la decisión recurrida, válidamente se corresponde con aquel insumo probatorio puesto a disposición de la Corte a qua, y que además, tal como refiere esa instancia: *“...las pruebas de cargos resultan insuficientes para tener por acreditada la participación tanto de Ana Teresa Nez Bierd como de Rolando López Nez, en los hechos de la acusación formulada por el ministerio público, esto es, Homicidios y Robo Agravado, pues, al valorar su declaración de testigo presencial, no ofrece una garantía de veracidad con relación a sus propias afirmaciones respecto a los hechos que alega haber presenciado personalmente, o que éstas sean corroboradas por otros elementos de prueba, tal como ha quedado evidenciado su declaración se encuentra huérfana de veracidad sobre los hechos que acaecieron en aquella fatídica noche de 26 de junio de 2012”* (página 35, parte in fine considerando 75 de la decisión recurrida);

Considerado, que partiendo del razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, puede inferirse que válidamente dicha Corte a qua, previo a estatuir como en la especie lo hizo, además de partir de los hechos fijados por el tribunal de sentencia, reexaminó cada uno de los medios probatorios ofertados y debatidos en sede de juicio, observando la insuficiencia de los mismos, consecuentemente ordenando la absolución de los procesados Ana Teresa Bierd Nez y Juan Rolando López, esto, en el entendido de que, como bien se ha expuesto anteriormente, la Corte a qua estaba vedada de ordenar la celebración, total o parcial, de un nuevo juicio, y como tal, fallar el fondo del asunto adecuadamente como lo hizo; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerado, que sobre el extremo de la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación advierte, contrario a

lo sealado por la parte recurrente, los fundamentos jurídicos adoptados, esgrimidos y plasmados en la decisión atacada, dan por comprobados el correcto razonar de la Corte a-quá, donde con sustento legal y conforme instruye la normativa procesal penal, dicha instancia atendió los reclamos propuestos ante ella, dictando decisión propia, para lo cual, dio razones suficientes, no incurriendo en el alegado vicio invocado por el reclamante; examinando de forma íntegra la sentencia de primer grado, y ofreciendo argumentos fehacientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, procede desestimar lo alegado en el segundo medio examinado, por carecer de pertinencia procesal;

Considerado, que finalmente, en su tercer y último reclamo, la parte recurrente, además de argumentar que la Corte a-quá no hizo una ponderación minuciosa y exhaustiva de todos y cada uno de los medios de pruebas existentes y aportados al proceso, refiere que esa instancia, erró al momento de aplicar las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y sentencia;

Considerado, que lo referente a la alegada falta de ponderación minuciosa y exhaustiva de todos y cada uno de los medios de pruebas existentes y aportados al proceso, ya fue un aspecto tratado por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, pudiendo comprobarse la inconsistencia de esta queja, lo que nos permite rechazar la misma;

Considerado, que en lo que respecta al argumento planteado por la parte recurrente, al indicar que la Corte a-quá erró al momento de aplicar las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y sentencia, cabe resaltar que este aspecto, desde el primer momento en que se procedió a recurrir el presente proceso por ante las instancias que nos anteceden, el mismo, ha sido un punto de controversia, el cual generó varios reenvíos, además de ser un tema, que por demás, fue examinado por esta Segunda Sala, advirtiéndose en esa ocasión, que se habían dado por acreditados otros hechos diferentes a los plasmados en la acusación de origen, es decir, se había inobservado las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-quá indicó que: “En el caso que nos ocupa (y como se aprecia en el fallo impugnado) el a-quó ha realizado una deficiente fundamentación en cuanto al análisis de subsunción o tipicidad objetiva de la conducta que dice acreditada, pues para nada menciona el tipo penal básico, agravado o calificado al cual supuestamente se adecua la conducta de los imputados, hoy recurrentes; pero además, en dicha decisión se ha omitido cualquier análisis de tipicidad subjetiva en el que se indique el grado de conocimiento y voluntad de los justiciables en relación a los elementos de hecho del tipo objetivo de la imputación formulada en su contra. Lo mismo cabe increpar en cuanto al necesario análisis de antijuridicidad (formal y material), y de culpabilidad (imputabilidad, conocimiento actual o potencial de injusto, exigibilidad), análisis que en la sentencia impugnada resulta también absolutamente omiso” (página 33, considerando 70 de la decisión impugnada);

Considerando, que es evidente que la queja planteada por la parte recurrente fue correctamente examinada por el tribunal de alzada, esto, en el entendido de que pudo comprobar luego de analizar el dossier procesal puesto a su consideración, que los hoy procesados Ana Teresa Bierd Nez y Juan Rolando López, se les acusaba de haber planificado y pagado para la comisión de un homicidio (imputación que no tuvo un refuerzo probatorio que así lo corrobore), siendo los mismos condenados por el tipo penal de complicidad, asociación de malhechores, robo agravado, y homicidio voluntario, de conformidad con las previsiones de los artículos 59, 60, 265, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; sin embargo, a criterio de la Corte a-quá la prueba colectada no pudo dar al traste con tales imputaciones, además, de que claramente se observa una dualidad de hechos fijados, y ello permitió a la alzada razonar como tal, al considerar la incongruencia de los mismos, máxime, cuando los medios probatorios incorporados, como muy bien se expone, no permitieron atribuir a los encartados la conducta precedentemente descrita;

Considerando, que de lo antes expuesto, se comprueba que no lleva razón la parte recurrente, en torno al medio presentado, toda vez que las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, fueron válidamente observadas por la Corte a-quá y correctamente aplicadas en el presente caso, lo que nos permite desestimar el presente aspecto, y con ello, el motivo analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y sus correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exige al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por ser el mismo un representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal al disponer que: *“Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses, contra la sentencia n.º 627-2018-SSEN-00079, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Ordena a la secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Fran Euclides Sotolongo Sánchez.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.